REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01prmpalsora@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sora, (Boyacá), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Proceso : 157624089001-2020-00022-0.**TUTELA. DEBIDO PROCESO.**
ACCIONANTE : RITA ADELIA ALVARADO ACOSTA.
ACCIONADAS : ALCALDIA MUNICIPAL E INPECCIÓN DE POLICÍA DE SORA.
Decisión : ADMISIÓN TUTELA. Decreto Ley 2591 de 1991 Arts. 14 y 37. Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 Art. 2.2.3.1.1.3 y ss; Art. 2.2.3.1.2.1 ídem, modificado por el Decreto 1983 de 2017 Art 1..

La señora RITA DELIA ALVARADO ACOSTA, identificada con C.C. 23.292.407 expedida en Sora (Boyacá) interpone acción de tutela contra las entidades referenciadas de la jurisdicción del Despacho, procurando que se le proteja el derecho fundamental al debido proceso administrativo, al parecer vulnerado con ocasión del trámite de una querella policiva seguida contra MARIA ANSELMA ALVARADO ACOSTA, en sede del Despacho del Señor Inspector Municipal de Policía de la localidad, funcionario que resultó recusado, y consecuencialmente tramitó al parecer en forma irregular el incidente respectivo, conforme senda amonestación en su contra obrante en la Resolución 029 de Junio 09 de 2020 proferida por el Despacho del Señor Alcalde Municipal de la localidad con la cual resuelven el incidente de recusación, determinándose además en esta segunda instancia que no dieron trámite a unos escritos de la parte accionante, al parecer relacionados con la recusación; y sin embargo, se acepta en sede del Despacho del Señor Alcalde Municipal que se ajusta a derecho la decisión del Inspector Municipal Local consistente en no aceptar la recusación esgrimida por la defensa técnica de la demandante en este protocolo.

]Manifiesta la accionante bajo la gravedad del juramento que no ha interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos de la presente acción constitucional.

En las circunstancias obrantes, primero en el tiempo nos enfrentamos a un escrito de tutela incompleto, esto es, sin la totalidad de los medios de prueba anunciados por la accionante, a efectos de establecer, prima facie, los hechos o fundamentos en los que se sustenta la solicitud. Otorgamos en consecuencia un término de tres (3) días, y según informe secretarial que antecede, las consecuencias derivadas de no haberse corregido la tutela oportunamente conforme al Art 17 del Decreto Estatutario 2591 de 1991; no pueden convertirse en un obstáculo insalvable para que no estudiemos de fondo el asunto, cuando de la tutela pueden desprenderse, de manera informal, los fundamentos de la presunta vulneración, y debemos promover además las condiciones necesarias para que el acceso a la administración de justicia sea efectivo, haciendo uso de las amplias atribuciones con la que se cuenta para dilucidar la situación de hecho que llevó a la señora RITA DELIA ALVARDADO ACOSTA a solicitar

el amparo constitucional. A este fin ha de precisarse que dados los principios de informalidad y oficiosidad que regulan la acción de tutela, asumimos en consecuencia un papel activo en la conducción del proceso e indagar por los elementos necesarios para adoptar una decisión de fondo. Auto 227 del 22 de Agosto de 2006 Mag. Pon. Humberto Sierra Porto. Corte Constitucional. Sentencias T-149 del 23 de Abril de 2018, y, Sentencia T-313 de 2018 Mag. Pon. Carlos Bernal Pulido en su orden. Corte Constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sora,

R E S U E L V E:

PRIMERO : ADMITIR la presente acción de tutela interpuesta por la señora RITA DELIA ALVARADO ACOSTA, identificada con C.C. 23.292.407 expedida en Sora (Boyacá), en contra de la Inspección Municipal de Policía de Sora representada por JOSE LUIS REYES LOPEZ, y la Alcaldía Municipal de Sora, representada por FLAVIO HERNAN LARGO DURAN; o por quienes hagan sus veces. Imprímasele el tramite consagrado en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992; 1069 de 2015 y, 1983 de 2017.

SEGUNDO : En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** inmediatamente esta providencia a la accionante, a los representantes legales de dichos entes oficiales accionados o quien haga sus veces; y a todas las partes involucradas en este asunto, haciéndoles entrega material de las copias y anexos de la acción de tutela formulada, a través de los correos institucionales y personales registrados y dados a conocer por la demandante. Inclusive haciendo uso de la valiosa colaboración del Comando de Policía Local para la ubicación y citación inmediata de las partes, a fin de garantizarles el ejercicio del derecho de defensa que les asiste en el término de dos (2) días .

TERCERO : En forma inmediata y urgente, requerimos a la parte accionante por las pruebas documentales anunciadas en sus escrito de tutela denominadas: " Respuesta Procuraduría Provincial de Tunja" ; y, "Radicado Querella Administrativa", las cuales no ha aportado. Igualmente, la demandante indicará los canales digitales (Correo Electrónico o Números de Teléfonos) donde deben ser notificadas las partes demandadas, sus representantes y apoderados, incluyendo a MARIA ANSELMA ALVARADO ACOSTA.

CUARTO : Solicitar inmediatamente al Despacho de la Inspección Municipal de Policía Local, radicar ante este Juzgado en calidad de préstamo, todas y cada una de las piezas procesales claras y legibles correspondientes a la querella surtida entre RITA ADELIA y MARIA ANSELMA ALVARADO ACOSTA en su orden. Todo el proceso policivo para escanearlo en el Juzgado. Por otra parte, dado el contexto de la pandemia con todas sus restricciones de bioseguridad: indicará al Despacho primero las razones de hecho y de derecho por las cuales arribó a la convicción de poseer irrestrictamente la condición fundamental de la imparcialidad, a efectos de rechazar la recusación de la accionante, la cual pudo al parecer resultar letra muerta, dada la total ajenidad de cualquier funcionario con las partes, exigible legalmente y bajo el marco de la justicia constitucional dentro de una actuación jurisdiccional y/o administrativa. En segundo lugar, de análoga forma, también nos indicará al respecto, el trámite de ley dado por usted al incidente de recusación propuesto, y las razones por las cuales resultó amonestado por el Señor Alcalde Municipal Local con ocasión del mismo.

QUINTO : Cumplido la anterior, practíquense inmediatamente, en lo posible, las demás pruebas que sean indispensables y conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

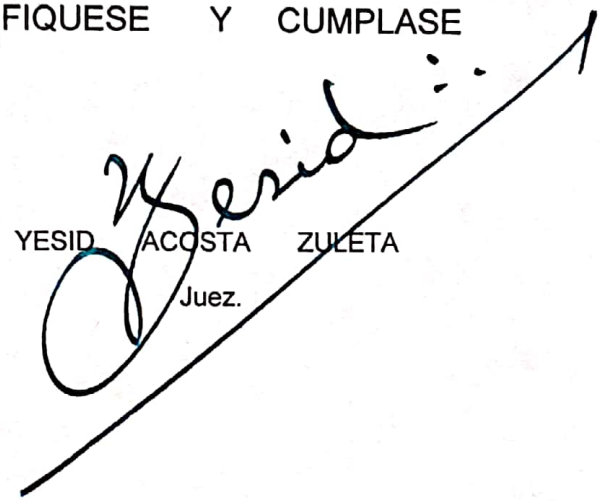

YESID ACOSTA ZULETA

Juez.